



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00332
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	IVON CHARRIS GARCIA C.C. 22.644.161. Menor :DAACH
DEMANDADO	ALEXANDER ACOSTA MARTINEZ C.C. 72.052.892.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 09 de Julio de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,NUEVE (09) de JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, Manifiesta la apoderada judicial en el acápite de hechos que la actora promueve demanda ejecutiva con base en el acta de conciliación celebrada en la Comisaria Primera de Familia de Soledad de fecha 31 de julio de 2007 , acordaron una suma de \$140.000. mensuales más el subsidio familiar y en junio y diciembre dos mudas de ropa completas.

Se advierte que el acta que hace mención la profesional del derecho se encuentra borrosa no es claramente legible, por tanto debe asegurar la peticionaria su visibilidad a fin de verificar el compromiso obligatorio plasmado en el documento y hacer posible su lectura para la confirmación del mismo.

Ahora bien, la parte actora, manifiesta que desconoce donde labora el demandado y solicita que se oficie a la entidad promotora de salud como lo indica la página de Adress.

Al respecto el artículo 78 numeral 10 del CGP: dispone que "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 78 en concordancia con el artículo 74 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 099 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbg